

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 112

Fecha Estado: 28/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120140038100	Ejecutivo con Título Hipotecario	GILBERTO PEREZ MORALES	JUAN CAMILO GREGORY CORREA	Auto que ordena entregar dineros	27/07/2022		
05615310300120180031200	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS ARTURO DE LOS RIOS GOMEZ	ASTRID ELENA MONTOYA CARMONA	Auto fija honorarios y da traslado Definitivos para la empresa que intervino como -SECUESTRE- en las presentes diligencias	27/07/2022		
05615310300120200000700	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS ALBERTO ZAPATA ZAPATA.	ELEAZAR CASTAÑO MONTOYA	Auto requiere A la parte actora, respecto del avalúo presentado.	27/07/2022		
05615310300120200003700	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	SANDRA YANETH VELEZ TAMAYO	Auto requiere a la parte actora	27/07/2022		
05615310300120200003700	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	SANDRA YANETH VELEZ TAMAYO	Embargo y Secuestro auto decreta embargo	27/07/2022		
05615310300120200016000	Ejecutivo Singular	PABLO EMILIO PULGARIN HERRERA	GERARDO RODRIGUEZ CARTAGENA	Auto requiere A fin de que realice el envío de las diligencias para notificar con la información correcta	27/07/2022		
05615310300120210002900	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA YOLANDA LOPEZ MARTINEZ	CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion y agrega despacho comisorio debidamente diligenciado	27/07/2022		
05615310300120210022700	Ejecutivo Singular	JAVIER IGNACIO ARRIOLA AGUDELO	MARIA PATRICIA VALLEJO PINZON	Auto ordena incorporar al expediente Constancia de envío del -COMUNICADO-, autoriza notificar por -AVISO-. Decide solicitud respecto del Despacho comisorio	27/07/2022		
05615310300120210024500	Verbal	BETTY ELENA VALENCIA RAMIREZ	SOCIEDAD ADMINISTRADORA EDIFICIO RIO VERDE LIVING SUITS P.H.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	27/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120220009200	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	MARY LUZ ARENAS VELASQUEZ	FOLLAJES DE ORIENTE LTDA.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a la entidad demandada FOLLAJES DE ORIENTE	27/07/2022		
05615310300120220009200	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	MARY LUZ ARENAS VELASQUEZ	FOLLAJES DE ORIENTE LTDA.	Auto que ordena prestar caución	27/07/2022		
05615310300120220017300	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOHN FREDY ACOSTA JARAMILLO	GRUPO LCG SAS	Auto termina proceso por desistimiento	27/07/2022		
05615310300120220018700	Ejecutivo Singular	RICARDO ALONSO BERNAL CAMACHO	LINA MARCELA MORENO ANGARITA	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: VERBAL IMPUGNACION ACTAS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: BETTY ELENA VALENCIA RAMIREZ
DEMANDADO: EDIFICIO RIO VERDE LIVING SUITES P.H.
RADICADO No. 0561531030012021-00245-00

Auto (S) 534 fija fecha para audiencia 372

Verificado el cumplimiento por parte de la demandada del deber consagrado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P, en cuanto a que se remitió contestación de la demanda a su contraparte, de conformidad con el paragrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022, se prescinde del traslado secretarial de las excepciones de merito propuestas.

Así las cosas, toda vez que ya feneció el termino para pronunciarse la parte demandante respecto de las excepciones propuestas y estando en la oportunidad procesal señalada en el numeral 2 del art. 443 del C.G.P., se procede a señalar el proximo **seis (4) de octubre de dos mil veintidos (2022) a las diez de la mañana (10:00)**, para que tenga lugar **LA AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, se sujetos procesales para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión y se fijará el objeto del litigio, se precisará además cuales hechos se consideran demostrados y cuáles deben ser probados.

La audiencia se llevará a cabo por medio virtual con la aplicación **life size**, por lo cual una vez se genere el vínculo en dicha plataforma, se incluirá éste en el expediente electrónico.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4 del artículo 372 arriba mencionado.

Finalmente se insta a los intervinientes que es su deber remitir a su contraparte todos los memoriales que se dirijan al Despacho en cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. y el la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f0eff5b7c4ccc4bb9135fe10806cef07f3873da8ae162c84c9c7cf2c0845c3**

Documento generado en 27/07/2022 04:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS

**PROCESO: VERBAL- DISOLUCION Y LIQUIDACION JUDICIAL DE
SOCIEDAD COMERCIAL**

SOLICITANTE: MARY LUZ ARENAS VELASQUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.531

RADICADO No. 056153103001-2022-00092-00

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se decrete como medida cautelar la inscripción de la demanda en los inmuebles identificados con M.I. 020-85941, 020-48844, 020-48839, 020-48845 y en certificado de existencia y representación legal de sociedad FOLLAJES DE ORIENTE S.A.S.

Así mismo, solicita en los términos del numeral 9 del artículo 593 y 599 del C.G.P., y para poner los bienes fuera del comercio, solicita se decrete como medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio de la sociedad FOLLAJES DE ORIENTE S.A.S. y de los bienes sobre los cuales solicitó en principio la inscripción de demanda.

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicita se requiere a la parte demandante para que preste la caución de que trata el numeral 2 del art. 590 del C.G.P., en la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L.C.. (18.400.000), que equivale al 20% del capital social.

CÚMPLASE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791d459cb5ebe1080e220a74bb73cec8cea22bda546eb0e7c10fd95a5160851a**

Documento generado en 27/07/2022 05:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Veintisiete de julio de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No.543

Radicado: 056153103001-2022-00187-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

Con ocasión de lo anterior el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia

RESUELVE:

Primero.: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del señor **RICARDO ALONSO BERNAL CAMACHO** y en contra de la señora **LINA MARCELA MORENO ANGARITA**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$272.454.688.00)**, por concepto de capital incorporado a la letra de cambio sin número, anexa a página 7 del archivo 002. Del expediente electrónico, más los intereses de mora sobre el capital desde el **01 de noviembre de 2021**, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.

Segundo: **NOTIFÍQUESE** el presente auto al demandado, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito a que hubiere lugar. Lo anterior de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Precisando en caso de remitir comunicado conforme al artículo 291 del C.G.P. que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado

en el Palacio de Justicia de Rionegro o directamente en el Despacho localizado en la oficina 309 de la misma edificación.

La contestación a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Tercero: OFICIAR a la empresa **TRANSUNION S.A.**, para que dentro de los 10 días hábiles siguientes, certifique a esta dependencia judicial, las entidades bancarias y los números de cuentas de ahorros o corrientes, que figuren a nombre de la demandada señora **LINA MARCELA MORENO ANGARITA**.

Cuarto: Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

Quinto: RECONOCER personería al abogado SANTIAGO AMAYA PALACIO portador de la T.P. 342.271 del C.S. de la J. para representar al demandante en los términos del poder conferido.

Sexto: se requiere al referido apoderado, para que indique a esta dependencia, como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, esto en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 De 2022.

Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados solamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f3c1d775db04196aa64c1724eb09a8f75aedaab068b2d7dd0a10c171a368be**

Documento generado en 27/07/2022 05:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia

VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JOHN FREDY ACOSTA JARAMILLO
DEMANDADO: GRUPO LCG S.A.S.
RADICADO: 0561531030012022-00173-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 528 Termina por desistimiento

Se proceda a dar curso a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado del demandante.

Al respecto se tiene que el art. 314 del C.G.P., señala que se puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, indicando así mismo que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que la acepte producirá los mismos efectos que aquella sentencia.

Así mismo, el artículo 315 del C.G.P., indica que no pueden desistir entre otro, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, quien presenta el desistimiento es el apoderado del demandante, quien tiene facultad expresa para desistir.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR- el desistimiento de la pretensiones conforme lo establece el artículo 314 del C.G.P.- respecto de la demanda ejecutiva – promovida por JHON FREDY ACOSTA JARAMILLO en contra de GRUPO LCG S.A.S.

SEGUNDO: No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares por cuanto las mismas no fueron materializadas.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a825ab7c50038bd8280d062bca30f1ad2b8a1bb93421cc938d1b5d5dfaee3cb**

Documento generado en 27/07/2022 04:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS

**PROCESO: VERBAL- DISOLUCION Y LIQUIDACION JUDICIAL DE
SOCIEDAD COMERCIAL**

SOLICITANTE: MARY LUZ ARENAS VELASQUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.529

RADICADO No. 056153103001-2022-00092-00

Revisado el presente proceso se tiene que el pasado 11 de Julio del año que discurre, se allegó constancia de entrega de citación para notificación personal al representante legal de la sociedad FOLLAJES DE ORIENTE S.A.S., a través de la empresa de servicio postal 472, el cual fuera recibido por la señora VALENTINA CARDONA, el pasado 5 de julio del año que discurre.

De otro lado se tiene que el abogado DIEGO ALEJANDRO CASTRILLON ALZATE, solicita se le remita vinculo del expediente digital, para lo cual aporta poder otorgado por el señor CRISTOBAL VASQUEZ ORTIZ, quien ostenta la representante legal de la sociedad FOLLAJES DE ORIENTE S.A.

Por lo anterior, para que represente los intereses de la sociedad FOLLAJES DE ORIENTE S.A.S., se reconoce personería al abogado DIEGO ALEJANDRO CASTRILLON ALZATE, identificado con T.P. 151.122 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

En consecuencia, ténganse notificado por conducta concluyente a la entidad FOLLAJES DE ORIENTE S.A.S., representada legalmente por el señor CRISTOBAL HORACIO VASQUEZ ORTIZ, del auto que admitió la demanda de DISOLUCION Y LIQUIDACION JUDICIAL DE LA SOCIEDAD y de las demás providencias dictadas en las presentes actuaciones. La notificación se entiende surtida a partir de la notificación por estado de la presente providencia- artículo 301 del C.G.P.

Para efectos traslado de la demanda se ordena remitir vinculo del expediente electrónico al apoderado del demandado al email: notificaciones@castrillonycardenas.com de manera concomitante al momento de notificación por estados del presente auto.

Así mismo, se les recuerda a los sujetos procesales, el deber consagrado en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el art.3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63db6196ac7aae026b4782e2d2093c5fa7853b2487e7dbbc1c5cbe648a5709d**

Documento generado en 27/07/2022 05:01:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintiséis de julio de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No. 542
Radicado: 05615 31 03 001 2021-00227-00

En cumplimiento del requerimiento realizado por el Despacho, se allega la constancia del diligenciamiento del **–comunicado–** debidamente diligenciado.

Teniendo en cuenta que a la fecha el término otorgado a las accionadas para comparecer a recibir personal notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra ya se encuentra vencido, se insta a la parte actora a fin de que lleve a efecto la notificación conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P.

Ahora bien, respecto del diligenciamiento del exhorto para el secuestro ordenado por este despacho judicial, se le informa a la apoderada que el mismo fue tramitado en debida forma, tal y como puede corroborarlo en el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital de este proceso.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d8210578d97c13ff65a7f42c48a231361db47c73f691ef72906a7174bc1a04**

Documento generado en 27/07/2022 01:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	MARIA YOLANDA LÓPEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO	CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S.
RADICADO	05615 31 03 001 2021 00029 00
AUTO (I)	543
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Integrada como se encuentra la Litis, procede el Despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, toda vez, que se cumplió el trámite respectivo, sin que la sociedad ejecutada hubiese formulado excepciones de mérito.

A efectos de continuar se procede a realizar las siguientes consideraciones de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

El pasado 04 de marzo de 2021, la señora MARIA YOLANDA LOPEZ MARTINEZ, radica demanda ejecutiva por intermedio de abogado en contra de CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S., pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, a favor de la ejecutante:

- A- VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) como capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día 30 de abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación, contenida en el pagaré N° 1.

B- NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000) como capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 30 de mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación, contenida en el pagaré N° 2.

1.2. Del trámite en esta instancia:

Mediante auto del 4 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte ejecutante, el cual fue notificado al ejecutado por mensaje de datos, remitido el pasado 6 de mayo de 2022 al correo electrónico kellygil07@hotmail.com, entendiéndose notificada la entidad ejecutada pasados dos (2) días luego de su remisión, la diligencia de la notificación estuvo a cargo de la entidad PRESTIGIO LEGAL ABOGADOS.

Cumple destacar que dentro del término legal de traslado para pagar y/o excepcionar, la ejecutada no acreditó el pago de la obligación ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, asimismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2.2. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los documentos en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la

ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone la regla 3 del art. 468 del C.G.P., lo siguiente:

“Orden de seguir adelante con la ejecución. Si no se proponen excepciones y si se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó un pagaré, el cual cumple con los requisitos generales de los títulos valores, contemplados en el art. 621 del Código de Comercio, esto es, i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea; así también los requisitos particulares consagrados en el art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagado a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento, y dan cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Exigibilidad que deviene por estar sometida a plazo, el cual se encuentra vencido. Además, constituye plena prueba en contra de su deudor.

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución en favor de la señora MARIA YOLANDA LOPEZ MARTINEZ.; así mismo se ordenará el avalúo y remate de los bienes inmuebles y/o muebles que se llegaren a embargar y secuestrar para este proceso, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas, además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la VENTA en pública subasta del bien inmueble matriculado al folio 020-202613, previo secuestro y avalúo del mismo, para con su producto cancelar el valor del presente crédito y las costas procesales.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la señora **MARIA YOLANDA LOPEZ MARTINEZ**, en contra de la **CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S.**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 4 de marzo de 2021.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a **CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S.** Como Agencias en derecho se fija la suma de \$6'600.000.00 de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$6.600.000.00.)**, a cargo de la parte demandada.

QUINTO: Se allega el despacho comisorio debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e055469e99601ca5cc6e5c9a1625e94eb2dbacbfb0f9315a7c0a540d57e49ff**

Documento generado en 27/07/2022 10:57:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: CARLOS ALBERTO ZAPATA ZAPATA.

Demandados: ELEAZAR CASTAÑO MONTOYA

RADICADO No. 0561531030012020-00007-00

AUTO (S) No. 528: Requiere parte demandante

El apoderado de la parte demandante, presenta como avalúo de los inmuebles dados en garantía el valor catastral de cada uno de ellos aumentado en un 50%, tal y como lo autoriza el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, la idoneidad de dicho avalúo debe ser apreciada de conformidad con las particularidades del caso, en el presente caso se tiene que al presentarse la demanda se hizo por unas sumas de dinero que entre capital e intereses de plazo sumaba la suma de \$308.000.000, sin contar los intereses de mora que se han ido generando desde que cada uno de los capitales se hizo exigible.

Si bien es cierto el avalúo catastral aumentado en un 50%, puede parecer idóneo a la luz de lo consagrado en el C.G.P.. para efectuar el remate y lograr el pago del capital adeudado y los intereses, en el presente caso el avalúo dado a los inmuebles de la manera como lo consagra dicha prerrogativa ascendería a la suma de \$162.525.000, y el remate de los mismos partiría de un 70% de dicho avalúo es decir la suma de \$113.767.500, suma de dinero que no alcanzaría ni a cubrir el capital adeudado.

En vista de lo anterior, este despacho considera que el avalúo presentado no es idóneo para poder efectuar una venta en pública subasta, en primer lugar porque no se comparece con el mercado mobiliario de bienes ubicados en zona urbana del municipio de Rionegro y en segundo lugar por que como atrás se indicara no se alcanza a cubrir ni el capital adeudado y debe recordarse que en este proceso no solo están en juego los derechos patrimoniales del acreedor quien si se llegasen a rematar los bienes no obtendría ni siquiera el recaudo del capital, sino que también están en juego los derechos del demandado a quien no se le pueden desconocer sus garantías, por lo tanto la fijación del precio real de los inmuebles embargados y secuestrados dentro de un proceso ejecutivo, también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, y en ese sentido le corresponde al juez velar por los derechos de todos los sujetos procesales y asegurar la igualdad de las partes.

En razón a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que aporte un avalúo emitido por una entidad o profesional especializado tal y como lo establece el numeral 1 del art. 444 del C.G.P. y que se comparezca con el mercado mobiliario de inmuebles urbanos de este municipio.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80af98330012bd00ccd4b0f75d946d0443f8b5a91e75d8576e29ca1eee63a481**

Documento generado en 27/07/2022 04:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

VEINTISEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: GILBERTO PEREZ MORALES
DEMANDADO: JUAN CAMILO GREGORY CORREA
RADICADO No. 056153103001-2014-0038100

Auto (S) 534 ORDENA ENTREGA DE DINEROS

Teniendo en cuenta la respuesta dada por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en la que informa que el crédito cobrado mediante proceso radicado 05615310500120180050300, no goza de prelación de crédito y atendiendo la prelación de crédito contenida en el artículo 2488 del C.G.P., se ordena el pago de dineros de la siguiente manera:

- Realícese la conversión de título judicial por valor de \$375.442.924,59, correspondiente a lo adeudado dentro del proceso radicado 05615310500120180030300, a órdenes del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro.
- Realice el pago de la suma de CUATROCIENTOS VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$421.786.000), con destino a la DIAN, los cuales deben ser consignados a la cuenta No. 050019193001 del Banco Agrario de Colombia, que corresponde a lo adeudado hasta el 31 de mayo de 2022.
- Previo a ordenar la entrega de dineros al acreedor hipotecario, deberá presentarse la liquidación de crédito correspondiente.

Se ordena el fraccionamiento de los títulos correspondientes.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13812e62ea783b6815c9231f35d412d0df64443c24cbbaca4e10d9e71a44c816**

Documento generado en 27/07/2022 04:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandados: SANDRA YANETH VELEZ TAMAYO

RADICADO No. 0561531030012020-00037-00

AUTO (S) No. 343 Requiere parte demandante

Revisada la liquidación de crédito aportada, se tiene que la misma no se realizó conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que para la obligación No. 1003793326, se indicó unos intereses de plazo que no corresponde a lo ordenado en el mencionado auto.

Por lo anterior, se requiere al parte demandante para que presente nuevamente la liquidación de crédito, conforme al auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd94694a451faadbfb61ae4760b0a7a4b4dda31e34535331b097cc9f82a987fb**

Documento generado en 27/07/2022 04:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PABLO EMILIO PULGAIN HERRERA
DEMANDADA	GERARDO RODRIGUEZ CARTAGENA
RADICADO	05-308-31-03-001- 2020-00160-00
AUTO (S)	545

La parte ejecutante, allega documentos contentivos de la citación realizada al señor Gerardo Rodríguez Cartagena. Da cuenta el Despacho que en la documental que aporta (arch.13, 14 y 18), indica que se trata de la gestión de citación para la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291, inciso 3 del C.G.P., la que no se tiene en cuenta por cuanto no se citó en debida forma la dirección del Juzgado, esto es, en la citación para diligencia de notificación personal, se registró como dirección de esta Dependencia la *“Calle 47 No. 60 – 02 (sic) Edificio José Hernández Arbeláez, Rionegro-Antioquia”*, siendo lo correcto **Carrera 47 No. 60-50 Palacio de Justicia, Edificio José Hernández Arbelaez de Rionegro, Antioquia**

Por lo anterior, se requiere a la parte ejecutante para que realice nuevamente la diligencia de notificación del ejecutado Gerardo Rodríguez Cartagena, con la información correcta

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc488573724f80f4bee6e27692bf786a3539f646455962530650cb0e0eeeb1210**

Documento generado en 27/07/2022 05:14:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO DE LOS RIOS GOMEZ
DEMANDADO: ASTRID ELENA MONTOYA CARMONA
RADICADO No. 0561531030012018-00312-00

AUTO (S) No. 526 Fija honorarios definitivos Secuestre

Toda vez que las cuentas definitivas rendidas por la sociedad BIENES & ABOGADOS S.A.S con NIT 901.231.064-0 que actúo como secuestre, no fueron objetadas por los interesados durante el término de su traslado, este Juzgado les imparte su aprobación.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.3 del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, se fija como honorarios definitivos de su gestión la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$400.000), suma adicional a la fijada para la diligencia de secuestro, los cuales serán cancelados por la parte actora.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f524da408eafc64783d1dc5aaa133ea5524fed5d0e1638fbe806a100b977eda**

Documento generado en 27/07/2022 04:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>